

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de María Quitenia López Ochoa. Exp. 25386-31-84-001-2019-00177-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la heredera María del Carmen López López contra el auto de 25 de noviembre pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de La Mesa dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Abierto el proceso de sucesión de María Quitenia López Ochoa, fallecida el 31 de agosto de 2017, se reconocieron como herederos a Gustavo López, María del Carmen López y Pompilio López Ochoa, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, objetó la heredera la partida segunda del activo, concretamente la inclusión del inmueble ubicado en la calle 4A #18-42 de La Mesa, sobre la base de que éste le fue donado por la causante mediante escritura 2898 de 30 de agosto de 2003 de la notaría 51 de Bogotá, por lo que no puede inventariarse y mucho menos las mejoras que ha levantado sobre él.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró impróspera esa objeción, considerando que si bien la ley permite que a través de un acto entre vivos una persona pueda transferir parte de sus bienes a otra, no por ello puede desconocer las asignaciones forzosas, ni perjudicar las legítimas de sus herederos; así, no habiendo acreditado la objetante que canceló valor alguno por el terreno, ni tampoco que sufragó las mejoras construidas, el inmueble debe inventariarse para ser repartido entre todos los herederos.

Inconforme con esa decisión, apeló la interesada, recurso que se le concedió en el efecto devolutivo y que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que no debió incluirse como activo el inmueble de La Mesa porque habiéndose cumplido con el título y el modo la propietaria es la heredera María del Carmen López, dado que lo recibió a título de donación de su progenitora; no es posible desconocer a través de una objeción a los inventarios, la legalidad de un acto notarial cuya nulidad o invalidez no ha sido declarada por ninguna autoridad a través del proceso previsto por el legislador para ese efecto y menos sin siquiera analizar el tema de la temporalidad, con el fin de verificar si la prescripción de esas acciones ya se consumó.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase es que en esta fase, la de inventarios, que tiene sus horizontes bien trazados, al juez le corresponde únicamente realizar la confrontación formal acerca de la naturaleza de los bienes que se pretenden incluir dentro del activo de la sucesión, de acuerdo con los criterios fijados por el legislador.

Con eso en mente, memórase que en el activo de la sucesión deben incluirse “*todos ‘los bienes’ (art. 501,*

num. 1, inc. 2º) que existan a la muerte del causante (art. 1008 C.C.) o le pertenecen, tales como los derechos de gananciales del difunto (arts. 1830 y 1836 C.C.), los bienes propios de este (art. 1008 C.C.), las recompensas sociales a favor del causante (arts. 1835 y 1836 C.C.) y los bienes abandonados por el cónyuge o compañero sobreviviente (art. 1235 C.C.)” (Lafont Pianetta, Pedro; Proceso Sucesoral; tomo II; quinta edición; Librería Ediciones El Profesional Ltda.; 2019; pág. 105).

Aquí, según quedó visto, plantea la apelación que si el bien a que alude la partida segunda del activo presentado por los herederos Gustavo López y Pompilio López Ochoa, fue donado por María Quitenia López Ochoa a su hija María del Carmen, cual se aprecia de la escritura pública 2898 de 30 de agosto de 2003 de la notaría 51 de Bogotá, no puede hacer parte del haber sucesoral; mas dicho alegato no hace cuenta de que esa circunstancia, la de ocurrencia en el evento, es justamente una de las situaciones en que es factible tomar esos bienes o sus valores como parte de ese acervo imaginario que contempla la codificación civil cuando hay lugar al fenómeno de la colación.

Ciertamente, las *“acumulaciones son aquellas agregaciones o adiciones que imaginariamente se hacen a la herencia, es decir, que no están realmente en ella, por haberse donado irrevocable o revocablemente con entrega algunos derechos, pero que su valor se traen a su masa (se colacionan) con el fin primordial de restablecer el patrimonio del causante tal como existiría de no haberse dispuesto de tales bienes o derechos; y que conduce a dar garantía para el pago y conservar la igualdad de ciertas asignaciones forzosas, así como para mantener el equilibrio de algunas asignaciones no forzosas”* (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo II; Sucesión Testamentaria y Contractual; Décima Edición; Librería Ediciones El Profesional; 2019; pág. 332).

Dicho de otro modo. Quien *“debe una legítima puede anticiparla a uno o más de sus legitimarios y cuando*

esto suceda se procede como corresponde según el artículo 1243 del Código Civil y siguientes, esto es, no invalidándola, sino trayéndola a colación. Además, en su caso, habrá que demostrar que ha sido tan excesiva que menoscaba las legítimas rigurosas de uno o más de los legitimarios restantes, a fin de que estas se completen” (Cas. Civ. Sent. de 28 de noviembre de 1941), lo que traduce, en buenas cuentas, que cuando un asignatario ha recibido del causante, mediante donación en vida, debe devolver ‘imaginaria’ o ‘ficticiamente’ a la masa herencial las cosas con las que se benefició o su equivalente, con el fin de que ya en la mortuoria puedan realizarse las restituciones o compensaciones correspondientes si a ello hubiere lugar, sin que ello implique como parece entenderlo la censura, restarle validez o eficacia a la manifestación de voluntad que en vida hizo el de-cujus.

Véase al efecto, que el precepto 1242 del código civil [aplicable al presente asunto por ser la norma que estaba vigente a la muerte de la causante (artículos 36, inciso 1° de la ley 153 de 1887 y 1012 del citado código civil)], antes de la modificación realizada por la ley 1934 de 2018, establecía que la “*mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa. No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio*”, pero “[h]abiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, o hijos naturales o descendientes de éstos, sean o no legitimatorios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio” y, para computar las cuartas, complementaba el precepto 1243 del citado ordenamiento, se “*acumularán*

imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal. Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario”, algo suficientemente ilustrativo de que teniendo la donataria la condición de legitimaria tanto al momento de la donación, como también a la fecha de deceso de la causante y existiendo otros legitimatorios, en virtud del fenómeno de la colación debe necesariamente traer a la sucesión ese bien o su equivalente, con el fin de verificar ya en la partición, con miras a la totalidad del activo sucesoral, si existió exceso en la donación de cara a las legítimas rigurosas y, en consecuencia, realizar la imputación correspondiente y determinar si hay lugar a restituir y en qué proporción.

En lo que sí le asiste razón a la oposición de la heredera es en que el valor por el que se debe inventariar no puede comprender las mejoras que con posterioridad al acto de donación se han plantado, pues como lo instituye el propio artículo 1243, esa acumulación debe hacerse *“según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega”*, algo natural si es que el donatario *“no solo se beneficia de los frutos y de los incrementos materiales e inmateriales (v.gr. aumento de valor) sino que también corre con los riesgos de dicha cosa”* (Lafont Pianetta, Pedro; ob. cit. pág. 337), de modo que si en este caso las mejoras se plantaron con posterioridad al acto de donación, pues el heredero Gustavo López aceptó que cuando se adquirió el lote era apenas una casa lote no apta para vivienda y ya después entre los años 2003 y 2005 se erigió la construcción que existe hoy en día, es apodíctico que lo que debe incluirse, siguiendo el criterio que líneas antes se ha condensado, es el valor del lote, pues se reitera, el donatario tiene derecho a beneficiarse de los incrementos materiales que haya tenido el bien.

Entendiéndose por dicho valor, claro está, el *“valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con*

la correspondiente corrección monetaria”, que es la forma en la que ha dicho la jurisprudencia se “*garantiza el orden económico justo*” (Sentencia C-278 de 2014). Así que si en este caso, siguiendo el criterio plasmado en el dictamen pericial practicado, dicho bien, para el año 2003, cuando se realizó la donación, contaba con un avalúo de \$142’021.413 (folios 134 del cuaderno de copias), el valor del lote ascendía en esa época a \$48’926.376, suma que actualizada con la fórmula $(If / Ii) VH = VP$. Donde if indica el IPC final, Ii indica el IPC inicial, VH es el valor histórico y VP es el valor presente del valor histórico, valores tomados de la página oficial del DANE, da como resultado \$98’439.868, que es el valor que debe corresponderle a esa partida.

El corolario de lo dicho es que la petición de excluir ese activo a que se ha hecho alusión, no viene de ningún modo admisible, por lo que el auto impugnado en cuanto lo incluyó habrá de confirmarse, con la aclaración eso sí, de que dicha partida hace parte del acervo imaginario y en cuantía de \$98’439.868; no habrá condena en costas, dado que la determinación adoptada, así lo autoriza.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto de fecha apelado para, en su lugar, aclarar que la partida segunda del activo hace parte del acervo imaginario, con el fin de que en la partición se hagan las compensaciones y restituciones correspondientes; así mismo, que el valor de esa partida es de noventa y ocho millones cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho (\$98’439.868); en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b0dd522fafca61a1995901b100c07e730b7732655ecd59
d422787164268448**

Documento generado en 26/02/2021 01:58:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**